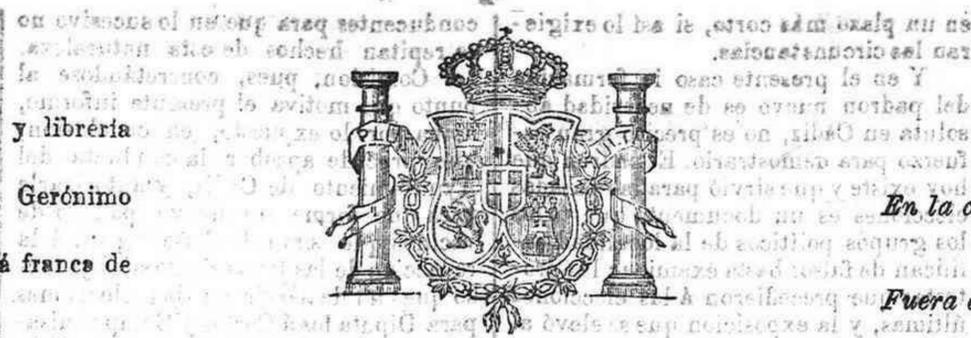


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franco de porte.



En la capital.....

Fuera de la capital.....

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	50
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 6 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY, ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña. — Las partidas de Barracant y Quico, de 150 hombres la primera y 18 la segunda, que pasaron por Navala y La Bisbal, son perseguidas activamente por las columnas del ejército.

De la facción Saballs, de 500 hombres, sólo se tiene noticia de que se dirigía ayer desde Ridaura, hacia Santa Pau, y en su persecucion van las fuerzas.

En Barcelona se presentaron ayer á indulto cinco carlistas con armas y uno en Tarragona.

Castilla la vieja. — El cabecilla Hevia, que vagaba por Asturias, ha sido herido por la fuerza destacada en Lena.

También ha sido batida en Siero por una columna de Carabineros la partida carlista que se presentó en dicho punto, haciéndola un muerto y un prisionero.

En Leon se han presentado á indulto cuatro individuos procedentes de la facción Rozas y Gordito.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 7 de Setiembre de 1872.)

Cataluña. — La facción Saballs se hallaba en Mieras perseguida por las columnas.

Castilla la vieja. — La columna de Labiana (Oviedo), del regimiento de Córdoba, ha batido á la facción Valdés, haciéndola tres prisioneros.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad; habiendo vuelto á prestar su servicio ordinario los Car-

rabineros de las Provincias Vascongadas, y regresado á sus puestos la Guardia civil de Béjar y Tamames, en la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 8 de Setiembre de 1872.)

Saballs salió ayer de Llorca en direccion á San Gregorio. Una de las fracciones de la facción Sanz, compuesta de 30 hombres, se dirigió á la ribera del Ebro, marchando precipitadamente en retirada á Garcia. Ayer falleció en Igualada el cabecilla Cadiraire.

En la provincia de Palencia hubo un encuentro de la Guardia civil con las facciones Hierro y el Pastor; despues de dos horas de fuego fueron dispersadas á la bayoneta por la expresada Guardia, sin pérdida alguna por nuestra parte.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

Documentos de Vigilancia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza:

Visto la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, publicada en la Gaceta del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é irriter las Cortes entonces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes; y se autorizó que continuase la expedicion de las que habia en almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas: Vista la Real orden de 28 de Junio último, recaída en dicho expediente, que dispuso la impresion, distribucion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real orden de 18 de Diciembre, lo fué solo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que la ley las exige:

Resultando que desde aquella fecha no

pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente año; ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razon á las esenciales alteraciones que en las bases de aquel introducian los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real orden de 28 de Junio último vino á llenar este vacío, disponiendo la impresion é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que ántes lo habian impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida, es necesario derogar los efectos de la mencionada Real orden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso tambien fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribucion y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes:

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes; dejando de expendirse las que se encuentren en almacenes.

2.º Que esta disposicion rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial respectivo, debiendo coincidir la publicacion con el aviso que los Administradores económicos daran á esta oficina general de haber recibido la consignacion de los nuevos documentos.

Y 3.º Que se señale de plazo para verificar este año la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo día deberán quedar ambos servicios completamente terminados en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.

Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del dia 24 de Agosto de 1872)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cádiz en solicitud de autorizacion para formar un nuevo padron de vecindad en vista de las graves inexactitudes y vicios de ilegalidad que el existente contiene; oido el parecer de la Comision del Consejo de Estado y en un todo conforme con cuanto la misma opina, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice la formacion del citado padron y cuantas operaciones prescribe la ley para llevar á efecto toda eleccion por sufragio.

2.º Que se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos que se contienen en los capitulos 5.º y 3.º del título 1.º de las leyes electoral y municipal vigentes, en lo que tengan relacion con los trámites, plazos y forma de ejecutar las operaciones ya dichas.

3.º Que se pasen á los Tribunales por el Gobernador de la provincia todos los antecedentes relativos á la formacion del padron que en la actualidad existe, así como los referentes á la anterior eleccion, para que por aquellos se exija la responsabilidad que haya lugar á los que hubieren delinquido.

Y 4.º Que estas disposiciones, como igualmente el dictámen de la Comision del Consejo de Estado, se inserten en la Gaceta para su conveniente publicacion.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para la más puntual observancia en la parte que le concierne. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Copia del dictámen del Consejo de Estado á que se hace referencia en la precedente Real orden.

Excmo. Sr.: En 8 de Julio próximo,

pasado acordó el Gobernador de Cádiz la suspensión del Ayuntamiento de la capital. No es de este lugar el ocuparse de las causas que produjeron tal medida, y la Comisión por tanto se abstiene de juzgarla: recordará tan sólo como precedente para hacer la historia del caso concreto que motiva esta consulta, que en 23 de Marzo del presente año se expidió una Real orden en la que se encargaba al Gobernador de Cádiz que pasara al Juzgado la instancia elevada por varios electores denunciando abusos cometidos por el Municipio, sin perjuicio de la formación del expediente gubernativo á que el propio Gobernador había hecho referencia en una comunicacion anterior.

Consta que se enviaron al Juez los antecedentes, y to lo permaneció en tal estado hasta que el nuevo Ayuntamiento acudió al Gobernador solicitando autorizacion para formar un nuevo padron de vecinos, puesto que el existente está calificado de falso por todos los partidos políticos de que se compone la poblacion. El caso era grave, y además de reconocida urgencia por lo angustioso del plazo que mediaba para las próximas elecciones; y la Autoridad de la provincia consultó sobre ello por telégrafo con ese Ministerio y obtuvo la contestacion de dejar al Ayuntamiento en libertad para proceder dentro de lo que creyere de sus atribuciones segun la ley.

Entre tanto remitió al Gobernador con su informe las comunicaciones del Ayuntamiento, y manifiesta que este se halla practicando los trabajos conducentes al objeto que se propone. Impetra la superior aprobacion de V. E., y añade que, aun cuando el art. 17 de la ley municipal es terminante, las causas que alega el Ayuntamiento para hacer un nuevo padron son tan poderosas, que de ello dependen la verdad de las elecciones y el afianzamiento del sosiego público.

Con posterioridad elevó el Gobernador con un extenso informe los antecedentes que existian y á que la Comisión se ha referido ántes respecto de las quejas y reclamaciones que en las elecciones pasadas dieron lugar á la Real orden de 23 de Marzo y sus consecuencias.

Laméntase el Gobernador de que la falta de cumplimiento de aquella Real disposicion produjera disturbios y aun motines que sólo pudo reprimir suspendiendo al Ayuntamiento, y manifiesta como el actual Municipio su extrañeza de que en una capital como Cádiz no existan más que 5.135 electores, y de estos muchos á quienes nadie conoce, y que hay fundadas sospechas para creer que son supuestos.

V. E. se ha servido remitir el expediente á la Comisión de vacaciones del Consejo con Real orden de 5 del actual, recibida el 9.

Cierto es, que segun lo dispuesto en el art. 17 de la ley municipal, el nuevo empadronamiento se ha de hacer cada cinco años, rectificándose en los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año; pero la Comisión no entendiendo, como parece indicar el Gobernador, que tal precepto se oponga á que se haga un nuevo padron fuera del período quinquenal fijado en la ley cuando ocurran hechos como el de que se trata ú otros análogos. La disposicion legal es preceptiva: impone á los Ayuntamientos la obligacion de formar el empadronamiento cada cinco años; pero debe entenderse que esto lo fija como minimum á fin de que no olviden los Municipios atencion tan importante, no como prohibicion que limita sus facultades para llevar á cabo esa operacion

en un plazo más corto, si así lo exigieran las circunstancias.

Y en el presente caso la formación del padron nuevo es de necesidad absoluta en Cádiz, no es preciso gran esfuerzo para demostrarlo. El padron que hoy existe y que sirvió para las pasadas elecciones es un documento que todos los grupos políticos de la localidad califican de falso: basta examinar las protestas que precedieron á las elecciones últimas, y la exposicion que se elevó al Congreso suscrita por los representantes de los diversos partidos, para comprender que ese padron debe contener defectos y faltas de grandísima importancia, defectos y faltas que en parte pone ya de relieve la comision del Ayuntamiento en el informe que á este elevó proponiendo que se hiciera el padron de nuevo.

No prohibe, pues, la ley que se haga lo que el Ayuntamiento de Cádiz desea, y el hacerlo es de necesidad reconocida, por lo cual cree la Comisión del Consejo que puede V. E. aprobar la conducta de ese Municipio. Sólo así con una medida de justa reparacion, de respeto á los derechos de todos los electores, que todos sin excepcion lo tienen para emitir libremente sus sufragios; sólo restableciéndose el imperio de la ley y los fueros de la justicia, pueden evitarse tambien los disturbios y alarma de que el Gobernador se quejaba, y que traian en grave excitacion á aquel vecindario.

Pero este mismo respeto escrupuloso á la ley y á los derechos y garantías de los electores exige que en la formación del padron de vecinos, en la forma y tiempo de presentar las reclamaciones, en la relacion de las listas y su publicacion y demás actos subsiguientes se observen con todo rigor las prescripciones legales, punto de la mayor importancia, y sobre el cual llama la Comisión muy especialmente la superior atencion de V. E. No por evitar un mal de todos conocido se incida en otro error que podria tener iguales consecuencias y producir las mismas quejas que en la pasada eleccion se elevaron á las Cortes.

Ya lo manifestó el Consejo en pleno en la consulta que elevó á ese Ministerio en 2 de Marzo último, respecto de un caso análogo ocurrido en Lérida. Los plazos que la ley fija para oír y resolver las reclamaciones nacidas de la inclusion ó exclusion de los ciudadanos en el padron de vecinos y listas electorales no pueden acortarse ni mucho menos suprimirse: son la garantía de los electores; y garantías que la ley concede, sólo la ley misma puede cercenarlas. Si la premura del tiempo no permitiera que todas las operaciones preliminares de la eleccion estuviesen concluidas definitivamente en el día prefijado para hacer la eleccion, preferible es que esta se demore á que se desconozca un derecho tan importante y de consecuencias tan graves como el derecho electoral. La verdad de la eleccion así lo exige, y el respeto á la ley no consiente que otra cosa se haga.

Dura es indudablemente la alternativa entre hacer la eleccion mas tarde, pero ajustándose estrictamente á la ley en todas las operaciones preliminares, ó abreviar los plazos que la misma ley marca, lo cual es, como antes se ha indicado, faltar abiertamente al precepto legal y privar á los electores de sus garantías.

La Comisión opta sin vacilar por el primer extremo, y sin que desconozca tampoco los peligros que envuelva y que V. E. comprenderá perfectamente en su elevado criterio.

Por ello, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en el presente caso proceda, conviene que se adopten por quien corresponda las medidas

conducentes para que en lo sucesivo no se repitan hechos de esta naturaleza. La Comisión, pues, concretándose al punto que motiva el presente informe, opina por lo expuesto, en conclusion, que procede aprobar la conducta del Ayuntamiento de Cádiz, y autorizarle para que forme un nuevo padron de vecinos que sirva de base segura á la redaccion de las listas electorales y censo que ha de servir en las elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios para las de Senadores que próximamente han de tener lugar.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1872.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de Montes de la comarca de Llombay participó al Ingeniero Jefe de la provincia que del reconocimiento practicado en los montes comunes aparecian en la partida denominada Monte de Aledua 4 230 tocones de pino y 21 pinos cortados y no extraídos; y que en la casa de varios vecinos de Llombay se habian hallado trozos de madera de pino, procedentes al parecer de la expresada corta:

Que con posterioridad se presentaron diversas denuncias con respecto al monte denominado Atalaya, encontrándose hornos de carbon vigilados por vecinos de Llombay, y pinos corta los que labraban los vecinos del mismo pueblo, por lo que se pasó el tanto de culpa al Juez de primera instancia de Carlet:

Que instruida sumaria, se dirigió el procedimiento contra Vicente Forés y otros vecinos de Llombay; pero el Juez se inhibió, fundándose en que los montes de Atalaya y el despoblado de Aledua pertenecian al pueblo de Llombay, y en que siendo condeños los vecinos el aprovechamiento de pinos y leñas que habian efectuado no constituia delito de hurto, sino que en un caso sólo podrian calificarse de faltas, sujetas al Juez municipal del referido pueblo:

Que el auto en que el Juez acordó inhibirse fué revocado por la Audiencia del distrito por no resultar depurado el extremo de si los acusados eran ó no reincidentes; y repuesta la causa al estado de sumaria, recayó nueva sentencia declarando reo de hurto por prueba de indicios á Vicente Forés; que Salvador Cardona Espert y los demás procesados comprendidos en la relacion en que este figuraba habian cometido faltas, cuyo castigo correspondia al Juez municipal de Llombay; y por último, que la Autoridad administrativa debia castigar á los demás acusados en atencion á que no se habian lucrado con el objeto del daño:

Que consultada esta sentencia, la Audiencia la dejó tambien sin efecto y decidió que el conocimiento de la causa competia á la Autoridad administrativa, fundándose en lo dispuesto en las ordenanzas de Montes y en la jurisprudencia sentada por el Tribunal supremo en la sentencia de 9 de Diciembre de 1871.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputacion provincial, devolvió las actuaciones al Juzgado declarándose incompetente por no ser la cuantía del daño, sino la calificación del hecho, lo que atribuye competencia para el castigo de los abusos cometidos en los montes públicos; citando al efecto el art. 530 del Código penal, los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; Real orden de 3 de Noviembre de 1862, 26 de Junio

de 1863 y varios Reales decretos decidiendo competencias análogas:

Que la Sala insistió en la inhibitoria, y resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121 y el art. 124 del citado reglamento, que prescriben que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos en que con arreglo al Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 106 del mismo Código, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieron hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso de que los Tribunales conozcan de los daños causados en montes públicos cuando los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que los hechos de que se acusa á Vicente Forés, Salvador Cardona y consortes han sido calificados de hurto, y por lo tanto sólo á los Tribunales ordinarios es dado apreciarlos y castigarlos segun lo prescrito en el Código penal:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo á que la Audiencia se refiere, léjos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño sea el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia:

3.º Que declarado respecto á los acusados restantes que no han cometido delito ó falta de las comprendidas en el Código, los hechos que se les imputan deben ser penados gubernativamente por la Autoridad administrativa en concepto de infracciones reglamentarias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial en cuanto al castigo de los delitos y faltas; y á la Administracion respecto á las infracciones de las reglas de policia de montes.

Dado en Ferrol á diez y ocho de

Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 11.

Vigilancia.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Francisco Viña, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á las autoridades locales de la provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, inquieran el paradero de dicho sugeto, remitiéndole en caso de ser habido, al Alcalde de Moratilla de Henares para que lo entregue a su familia.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Señas de Francisco Viña.

Edad 19 años, estatura 1 metro 624 milímetros, pelo negro, ojos pardos, viste calzon corto de paño, blusa azul, alpargata y sombrero color de café.

Núm. 12.

Vigilancia.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y remision á este Gobierno con las seguridades debidas, de Cecilio Plaza (a) Pastoril, reclamado por el Juzgado de Huete, expresándose á continuacion las señas de dicho sugeto.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Señas de Cecilio Plaza.

Estatura cinco piés, pelo castaño oscuro, ojos entre pardos, nariz un poco chata, color quebrado, una cicatriz en la ceja derecha, refornido.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

No obstante los repetidos anuncios

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

BATALLON DE RESERVA DE GUADALAJARA. NUM. 38.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de reservas de 11 de Marzo de 1867, los individuos que á continuacion se relacionan, se presentarán en las oficinas de este Batallon, situadas en el cuartel de San Carlos de esta capital, por sí ó por medio de persona garantida con certificacion del Alcalde y sello de la municipalidad respectiva, para recibir sus libretas de ajustes y alcances que le resultaron al ser bajas en el Batallon Cazadores de Arapiles, núm. 11, como licenciados por cumplidos; advirtiéndose que aquellos que ya hubiesen recogido de esta reserva las licencias absolutas, deberán presentarlas en el acto de la percepcion de dichos alcances para estampar en ellas la nota de quedar satisfechos, verificándolo asimismo de las licencias ilimitadas, que se les dieron en el expresado cuerpo, los que no tuviesen en su poder las absolutas.

Guadalajara 31 de Agosto de 1872.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Antonio García Carvajal.

insertos en diferentes Boletines oficiales, para que los deudores á favor del Estado por rentas de fincas y réditos de censos atrasados y corrientes, se presenten en las Administraciones subalternas del ramo de esta provincia, á satisfacer las sumas en metálico y frutos por que aparecen responsables, la Administracion de mi cargo observa con disgusto que son muy pocos los que se apresuran á solventarlas, y no pudiendo tolerar por mas tiempo semejante apatía, prevengo á todos los que se hallen en este caso, que en el término preciso é improrogable de quince dias, á contar desde la fecha en que el presente anuncio se inserte en el Boletin oficial, se personen en las Administraciones á cargo de los subalternos que despues se expresarán, á satisfacer todos los descubiertos que adeuden al Estado en frutos y metálico, para lo cual, y con el fin de que por los encargados pueda procederse á formalizar la oportuna liquidacion, presentarán indispensablemente los recibos ó cartas de pago que obren en su poder, de los que hubiesen hecho en los años anteriores, en el concepto, que pasado el término que se designa, la Administracion no podrá menos, por mas que la sea sensible, de emplear contra los morosos los medios coercitivos que previene la instruccion.

Los deudores deberán verificar los pagos en los puntos siguientes:

Los del partido de la capital y del de Brihuega, en la Subalterna que comprende uno y otro, y está á cargo de D. Angel Lopez, habitante en esta ciudad, plazuela de la Cruz Verde.

Los del partido de Atienza, al Subalterno del mismo D. Cecilio Barcon.

Los del de Cifuentes, á D. Tomás Oñate.

Los de Molina, á D. Cándido Berzosa.

Los de Pastrana, á D. Anastasio Bobadilla.

Y los de Sigüenza, á D. Gerónimo Monge.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán que el presente Boletin se halle expuesto al público por espacio de ocho dias, siguientes al de su recibo, y además cuidarán que por medio de pregon ó en la forma que tengan de costumbre, llegue á noticia de todos los deudores, dando cuenta á esta oficina para que no puedan alegar ignorancia.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1872.—El Administrador económico, Manuel Robredo Rojo.

RELACION QUE SE CITA.

Table with columns: PUEBLO DE SU NATURALIZA., CLASES., NOMBRES., and Alcanos que le resultan. Peset. Céntis. Lists names and amounts for various locations like Alcoroches, Aldeanueva, Aleas, etc.

PUEBLO DE SU NATURALEZA.	CLASES.	NOMBRES.	Alcances que lo resultan.	
			Pesetas. Céntimos.	
Se ignora.	Soldado..	Torib io Lopez Torralba.....	16 54	
		Julia n Villamayor.....	3 78	
		Lore nzo Palancar Sopena.....	20 03	
		Vice nte Martin Domingo.....	35 70	
		Lore nzo Diaz Lopez.....	8 76	
		Andr és Lluberó Llorente.....	15 26	
		Sand alio Dehesa Gutierrez.....	18 46	
		Maria no Montes Manzanque.....	26 93	

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Leoncio Pascual y Vela, actuario del Juzgado de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Doy fe: Que en el expediente seguido en este Juzgado y Escribanía de mi cargo a instancia de D. Santos Cardenal, en representación de su esposa y de Francisco y Joaquin Denes y Legido en daño de 1868 para que se les declare herederos ab intestato de su difunto hermano D. Antonio Menés y Legido, Cura párroco que fué de Toves de este partido judicial, oído y de conformidad con el dictamen fiscal, recayó el auto del tenor siguiente:

Auto de aprobacion y declaracion de herederos.— En la ciudad de Sigüenza a 27 de Junio de 1868.— El Sr. D. Vicente Clemades, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto las presentes diligencias a instancia de don Santos Cardenal, en nombre de su esposa Estefanía Menés y por sí Francisco y Joaquin Denes y Legido; y resultando de ellas que D. Antonio Menés y Legido, falleció sin haber otorgado su testamento en 20 de Octubre de 1842, como lo acredita la partida que certificada obra por cabeza de diligencias, y que dicho D. Antonio no tiene otros hermanos que puedan llamarse a heredarle que los referidos anteriormente, como así lo declaran los testigos examinados D. Rogelio Beato, don Alejo Martinez y D. Mariano Alonso Madrigal, por ante mí el infrascrito Escribano:

Dijo: Que debía aprobar y aprobaba cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio la precedente informacion *ad perpetuum* y declaraba con la misma cualidad herederos del finado D. Antonio Menés y Legido a sus tres hermanos D. Estefanía, Francisco y Joaquin Menés y Legido; y en posesion de todos sus bienes, derechos y acciones, mandando se entreguen originales estas diligencias a los interesados para que puedan usar de ellas como mejor les convenga interponiendo a todo el que acuerda su autoridad y decreto judicial en forma.

Así por este su auto lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez; doy fe.— Vicente Clemades.— Ante mí.— Leoncio Pascual y Vela.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original el que no ha exhibido por el interesado D. Santos Cardenal, a quien se lo devuelvo y a que me remito.

Y para que conste a instancia del interesado pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza a 20 de Julio de 1870.— Leoncio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MANDERIN PARA ULTRAMAR EN MADRID.

RECLUTA PARA PUERTO-RICO.

Queda abierta la recluta desde 1.º de Setiembre con destino al Ejército de Puerto-Rico, segun Real orden de 15 de Agosto; y con objeto de que los licenciados del Ejército y paisanos, puedan enterarse de las condiciones que se requieren para su admision, he creído conveniente demos-

trarlas a continuación, para que no se les ocurran dudas para su ingreso.

Condiciones.

1.º Los licenciados del Ejército presentarán sus licencias absolutas, sin que tengan en ella nota desfavorable, y sé de soltería, no debiendo exceder de 35 años de edad.

2.º Los paisanos han de tener cumplidos 18 años y no exceder de 35; ser solteros ó viudos sin hijos, presentando al efecto cédula de vecindad del año corriente, en que conste la cualidad de solteros ó viudos, y a no reunir esta circunstancia, certificado de buena conducta y partida de bautismo con el visto bueno y sello del Alcalde del pueblo donde se expida, exceptuando de esta cláusula a los naturales de Madrid.

3.º Todos los que sienten plaza por cuatro años, disfrutará una gratificación de 100 pesetas, y de 125 los que lo verifiquen por seis, con arreglo a la Real orden de 27 de Agosto de este año, cuya gratificación recibirán en dos plazos, del modo siguiente: mitad al ser filiados, y la otra mitad al emprender la marcha para los puntos de embarque.

4.º Desde el día en que sienten plaza disfrutará 3 rs. diarios por haber y pan, como los soldados de la Península, y 6 reales diarios desde el que verifiquen su embarque.

Madrid 30 de Agosto de 1872.— El Jefe del Banderío, Tomás Guerra y Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hueva.

Por el Ayuntamiento de esta villa y en cumplimiento del art. 101 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ha acordado que esta poblacion conste de un solo colegio y seccion con todos los electores por no exceder del número de residentes que previene el art. 34 de la ley municipal del mismo día, mes y año, y lo componen las calles Mayor, Cerrada, Sol, Castillo, Horno Viejo, Abajo y Norte.

Lo que anuncio al público para conocimiento de los vecinos domiciliados; advirtiéndole a los electores que tienen el término hasta el día 10 de Setiembre venidero, que dan principio las elecciones para Diputados provinciales, para entablar sus reclamaciones sobre la division de colegios y secciones, las que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, pasado dicho día serán desestimadas si las intentaren y las listas de electores ultimadas quedarán expuestas desde el día 8 hasta el 13 de dicho mes de Setiembre.

Hueva 31 de Agosto de 1872.— El Alcalde, Genaro Ventosa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzon.

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario para el año económico de 1872-73, acordando que el déficit que resulta se cubre por aprovechamientos de yerbas de rastros, cesion que hacen los ganaderos del pueblo, y de los aprovechamientos del monte del agregado Ciruelos, deduciendo el 20 por 100 que pagan a la Hacienda, como así lo discutieron y aprobaron dicho presupuesto sin nece-

sidad de hacer repartimiento entre los vecinos y forasteros.

Luzon 31 de Agosto de 1872.— El Alcalde, Juan Bolaños.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cortes.

Para los efectos del Real decreto de 17 de Agosto último, y en cumplimiento de lo que previene el art. 114 de la ley electoral, la Corporación que preside la Casa del Ayuntamiento, donde los electores pueden concurrir a emitir sus votos, si lo creen conveniente.

Cortes 2 de Setiembre de 1872.— El Alcalde, Juan Ramos.— El Secretario, Julian Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

Este Ayuntamiento ha acordado designar el local destinado a la escuela pública de niñas de este distrito municipal, para que en el mismo tenga efecto la eleccion del Diputado provincial que corresponde al distrito electoral a que pertenece esta poblacion, cuya eleccion se verificará en los días 10, 11, 12 y 13 del presente mes, en cumplimiento al Real decreto de 17 de Agosto próximo pasado.

Usanos 2 de Setiembre de 1872.— El Alcalde, José Sancho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prados redondos.

El partido de veterinaria compuesto de este pueblo, Pradilla, Torremochuela, Torrecuadrada, Oñilla, Anquela, Chera, Aldahueta y Tordelpalo, se halla vacante desde San Miguel de Setiembre próximo. Se halla dotado en 162 fanegas de centeno pagadas en recoleccion por los respectivos Ayuntamientos, a excepcion de este pueblo que el profesor cobrará de los vecinos.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Alcalde que suscribe dentro del término de 15 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*.

Prados redondos 10 de Agosto de 1872.— El Alcalde, Andrés Gutiérrez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

Por Francisco Perez Chiloeches, vecino de esta villa, se me da parte que en la noche del 30 de Agosto saliente, y estando pastando en las eras de la misma, inmediatas a esta poblacion dos mulas y una burra de la propiedad de aquel, han desaparecido sin que hasta la fecha hayan podido averiguar su paradero; en su vista se ruega a todas las Autoridades de la provincia y Guardia civil, practiquen cuantas averiguaciones crean oportunas, a fin de averiguar su paradero, y caso de ser habidas, ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia, a los efectos oportunos.

Horche 1.º de Setiembre de 1872.— El Alcalde, Gabriel Catalan.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, mohina, de 12 años de edad, con pelos blancos en el cuello de resultas de haber sido sangrada en otra época, rozada de lana en el anca al lado del rabo, alzada como de unas seis cuartas y media.

Otra id. de 4 años, pelo un poco castaño oscuro, entrebragada, corrida de anca, con una grieta en el casco de una mano y de seis cuartas y media y dos a tres dedos mas.

Una burra negra, de 6 años, bragada, con muy poco pelo en el rabo, dos roz-

duras en los riñones, tierna de ojos y redonda de anca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Sin embargo de lo terminante que está la ley electoral respecto a la documentacion que ha de remitirse a la capital del distrito por los pueblos que componen el mismo, es lo cierto que algunos de ellos han hecho caso omiso de lo dispuesto en el art. 21 de la referida ley, sin embargo de los recordatorios que se les han dirigido; por cuya razon me veo en la necesidad de avisar por medio de la presente a los que a continuacion se expresan, para que lo antes que les sea posible se sirvan remitir a esta Alcaldia, copia del libro del censo electoral de sus respectivos distritos, conforme se dispone en el artículo ya citado de la expresada ley.

Pastrana 3 de Setiembre de 1872.— El Alcalde, Gervasio Garcia Conde.— Por su mandado.— José Maria Guijarro, Secretario.

Pueblos que están en descubierto.

- Alique.
- Alcega.
- Alóndiga.
- Aranzueque.
- Auñon.
- Castilforte.
- Drievos.
- Escamilla.
- Escariche.
- Escopete.
- Fuentenovilla.
- Hontanillas.
- Peralveche.
- Torrnteras.
- Yebra.
- Yelamos de Arriba.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Incendios. El considerable siniestro que ocurrió en la casa núm. 73, de la calle Real núm. 73, en Yunquera, provincia de Guadalajara, el día 6 de Agosto, acaba de ser indemnizado por la antigua sociedad de seguros a prima fija LA UNION, establecida en Madrid desde hace quince años. Así por un pequeño sacrificio anual, el asegurado se ha preservado de un perjuicio que, sin esta utilísima institucion del seguro, habria afectado a su fortuna ó su crédito. Son tambien evidentes las ventajas de este sistema sobre el *mútuo*, en el que nunca sabe el asegurado lo que tendrá que pagar. LA UNION asegura toda clase de objetos; y en esta provincia don Vicente Garcia, dá cuantos informes se necesiten sobre precios y condiciones.

INTERESANTE.

Ramon March, Agente de negocios, ha liquidado en la Caja general de Depósitos, el capital é intereses que por la tercera parte del 80 por 100 tienen hasta ahora reconocidos los pueblos de

- Torija.
- Tordesillon.
- Palancares.
- Umbralejo.
- Valdepinillos.
- Valdeconcha.
- Villacadima.
- Romanillos de Atienza.
- Salmeron.
- Valdegrudas.

Además continúa gestionando la liquidacion de los intereses suscritos a bonos por los Ayuntamientos que representa, que muy en breve hará efectivo. Guadalajara 8 de Setiembre de 1872.— Ramon March.